«Quod autem solo animo possidemus, quæritur utrumne usque eo possidemus, donec alius corpore ingressus sit ut potior sit illius corporalis possessio? an vero *quod quasi magis probatur* usque eo possideamus, donec revertentes non (1) aliquis repellat; aut nos ita animo desinamus possidere, quod *suscipemur repelli nos posse ab eo qui ingressus sit in possessionem? et (id) videtur utilius esse.*

III. Habiendo enunciado Labeon una proposicion precisamente contraria á la nuestra, Ulpiano la modifica completamente segun nuestra regla.

L. 6, §. 1, D. *de poss.* (Ulp., lib. 70, ad ed.)

L. 7, D. *de poss.* (Paulo, lib. 54, ad ed.) (2).

«Qui ad nundinas profectus, neminem reliquerit, et dum ille à nundinis redit, aliquis occupaverit possessionem, *videri eum clam possidere*, *Labeo scribit* (3). *Retinet ergo possessionem is qui ad nundinas abiit* (4). *Unde si revertentem dominum non admiserit, vi magis intellegitur possidere, non clam* (5).—*Et si nolit in fundum reverti, quod vim majorem vereatur, amisisse possessionem videbitur*: et ita Neratius quoque scribit.»

Ahora será fácil dar brevemente una idea del contenido de este parágrafo, y hacer ver la union de sus diferentes partes. Para que la posesion continúe, es preciso la constante existencia de la *posibilidad de reproducir* la relacion inmediata que hemos presentado como condicion de la adquisicion, y por esta relacion el conocimiento del poder físico sobre la cosa poseida: la cesacion de esta posibilidad trae consigo al mismo tiempo la pérdida de la posesion. Pero esta última proposicion tiene una escepcion en materia de inmuebles; porque entonces la posesion no se destruye por la imposibilidad física sino cuando la ocupacion ha llegado á conocimiento de aquel en cuya posesion tiene lugar.

(1) *Donec non*; en tanto que no se (nos) ha rechazado; *donec nos*: hasta que nos hayan rechazado. La primera version es la del M. S. de Florencia admitida tambien por Kalvander: otros muchos á quienes cita Gebauer, presentan la version segunda lo mismo que la edic. de Roma de 1476 y otras. Una y otra presentan absolutamente el mismo sentido á causa de las dos significaciones posibles de la palabra *donec*, y la transposicion propuesta por Brenkmann es completamente inútil.

(2) Es preciso combinar estos dos pasajes, porque solo de este modo se conoce la evidencia del resultado indicado mas arriba.

(3) Esta es la opinion de Labeon que está en contradiccion con la nuestra.

(4) Aquí es donde Ulpiano comienza la rectificacion; la partícula *ergo* no se opone á esta ligazon porque el dictámen de Labeon no está desechado como erróneo sino solamente modificado por una regla posterior.

(5) Es decir que el otro no tenia ninguna posesion hasta este momento, y que en adelante su posesion es mas bien violenta que clandestina.

§. 32.

DE LA PERDIDA VOLUNTARIA DE LA POSESION.

La segunda condicion que se requiere para la continuacion de la posesion es la *voluntad* del poseedor (animus) que se rige con corta diferencia por los mismos principios que la relacion física que constituye la primera condicion, y de que ya hemos hablado.

A fin de que la posesion continúe, es preciso, pues, por el *animus* como bajo el concepto corporal, solamente que subsista la *posibilidad de reproducir* á cada instante la intencion originaria: no es necesario ni aun posible tener en cada uno de los momentos que siguen á la adquisicion, el conocimiento de que la posesion continúa realmente. Se sigue de aquí que la posesion no se pierde cuando el poseedor no piensa durante algun tiempo en la cosa y por consiguiente en la posesion; es preciso tambien estender esta consecuencia á los casos en que el poseedor no se halle en situacion de querer; lo que sucede por ejemplo cuando se encuentra acometido de enagenacion mental. Porque la imposibilidad de querer la posesion de una cosa individualmente determinada, no es en este caso sino subyectiva y accidental, y por consiguiente no importa para las relaciones que existen con cada una de las cosas poseidas, que la posesion haya sido solamente olvidada o que el poseedor se haya visto atacado de enagenacion mental. Por lo demas esto no es sino otra aplicacion de la regla que hemos sentado, y segun la cual es preciso, para que la posesion se pierda por el *animus* solo, una nueva intencion opuesta á la que se exije para la adquisicion (*animus in contrarium actus.*)

La posesion se pierde pues por el *animus* solo, luego que en un momento cualquiera el poseedor *quiere renunciar* á su posesion; porque en este momento la direccion opuesta dada á nuestra voluntad trae consigo la imposibilidad absoluta de reproducir la voluntad originaria, y esta imposibilidad moral lo mismo que la física, es la que trae por consecuencia la pérdida de la posesion. Segun esto, cuando el poseedor que pierde de este modo su posesion, se decide en seguida á poseer de nuevo, este cambio de voluntad da lugar todo lo mas á una nueva aprehension, porque la posesion anterior ha cesado irrevocablemente.

No fundándose la pérdida de la posesion en este caso en la ausencia de la intencion de poseer, sino en una nueva voluntad opuesta al *animus possidendi*, es evidente que el que no puede tener voluntad, no puede perder la posesion de esta manera, así como tampoco puede adquirirla (1). De aquí se de-

(1) Las modificaciones que esta proposicion esperimenta en el caso de la representacion, pertenecen al parágrafo siguiente.

duce que un furioso no puede perder de este modo la posesion, ni tampoco un pupilo sin escepcion alguna; de suerte que la restriccion particular que hemos debido establecer para la adquisicion no puede aplicarse en este caso. Pretendemos ademas que esta incapacidad existe igualmente en otro caso de la pérdida de la posesion idéntico al que nos ocupa, pero que es preciso no confundir con el. No perdemos la posesion de los fundos de tierra por la ocupacion de otro, sino desde el momento en que esta ha llegado á nuestro conocimiento. Esto se diferencia todavia mucho de la decision que pudiéramos tomar de no poseer, porque admite siempre la posibilidad de tres casos: el de la conservacion de la posesion, el de la pérdida que se verifica *corpore*, y el de la pérdida que tiene lugar *ánimo*, es decir, por la voluntad. Pero el conocimiento del hecho, y la intencion de no poseer tienen de comun entre sí que son igualmente imposibles en todos los casos que escluyen el conocimiento de nuestros actos, de suerte que ni los pupilos ni los locos pueden perder los fundos de tierra por el hecho de otro: es posible que esta semejanza en la práctica haya inducido á los jurisconsultos romanos á designar los dos casos con el mismo nombre, no obstante su diferencia.

Acabamos de probar y aclarar el principio de que perdemos la posesion por la sola voluntad; solo nos falta decir algunas palabras acerca de su aplicacion.—Es evidente que su aplicacion no ofrece duda alguna cuando el poseedor hace una declaracion espresa de su intencion; pero semejante declaracion no puede sino raras veces decidir la cuestion, porque en el pequeño número de casos en que nos espresamos de una manera tan esplícita, por ejemplo en la tradicion, la pérdida de la posesion se verifica ya ordinariamente por otra causa, es decir, *corpore* (§. 31). Se trata pues aquí (cuando la intencion no está espresamente declarada), como en muchos otros casos, de la interpretacion de otros actos del poseedor, de los cuales pueda deducirse su voluntad: los escritos de los jurisconsultos romanos nos han conservado muchas pruebas de semejante interpretacion que aclaran mucho esta materia.

Una interpretacion de esta especie sirve de base á lo que se llama *constitutum possessorium*. El que vende una cosa y la toma al mismo tiempo en alquiler, no cambia en nada la relacion física en que se halla con aquella cosa, y como sin embargo cesa de poseer, debemos buscar el motivo de esta pérdida en una determinacion de su voluntad. Hemos ya examinado mas arriba (§. 27) la cuestion de si se puede en general tener por constante la existencia del *constitutum*: es verdad que le considerábamos entonces como una causa de la adquisicion y que aquí ocasiona la pérdida de la posesion; pero las condiciones son en los dos casos absolutamente las mismas.

El segundo caso en que encontramos esta interpretacion

concierne á la *rei vindicatio*. Es regla bien conocida que esta accion debe ser intentada contra el poseedor. Ahora bien, si el poseedor mismo es el que reivindica la cosa, parece que por esto renuncia á la posesion, de suerte que se le debería negar el interdicto *uti possidetis* si despues quisiese reclamarlo. Sin embargo el derecho consagra en términos espresos lo contrario, y el motivo de su disposicion se funda únicamente en la interpretacion de que se trata. En efecto, el que reivindica una cosa, espresa por esto que quiere poseerla, y no puede ponerse en duda que desearía igualmente tener ya la posesion que el pleito intentado por él debe asegurarle para siempre, si esta posesion fuese compatible con la cualidad de demandante en el pleito de reivindicacion. Esta reunion de ambas cualidades en una misma persona es á la verdad imposible; pero esta circunstancia no nos obliga todavia á admitir una renuncia voluntaria de la posesion, porque es muy posible que el poseedor ignore ó su posesion ó el principio de derecho en que se funda esta incompatibilidad. Ahora bien, como ni en uno ni en otro caso el poseedor ha tenido la intencion de renunciar á la posesion, no ha habido ningun hecho del cual podamos inferir con certeza semejante intencion; por consiguiente no se pierde la posesion y puede subsistir el interdicto *uti possidetis*.

En tercer lugar la intencion de renunciar á la posesion puede tambien resultar de una simple omision. En materia de fundos de tierra, el goce de ellos no tiene lugar ordinariamente sino en ciertas épocas del año; si por ejemplo el poseedor deja su campo durante una serie de años sin cultivarle y sin sacar de él beneficios, puede admitirse que *ha querido* renunciar á la posesion. En efecto no es probable que la haya olvidado, y es totalmente indiferente que no la quiera ó que haya renunciado á ella ya por simple negligencia ó ya por un hecho que le ponga en la imposibilidad de usar de su posesion, tal como un viaje, porque en todas estas hipótesis cesan los motivos de su determinacion al paso que la determinacion misma subsiste; porque en todos estos casos su decision es libre y dirigida con pleno conocimiento hácia un objeto que hace imposible el ejercicio de su posesion: comprende tambien necesariamente la renuncia de ella. Así supongamos que el poseedor haya abandonado durante algun tiempo el goce de su campo, no á consecuencia de una determinacion libremente tomada, sino por efecto del miedo; podriamos deducir de aquí que no existe ninguna voluntad de renunciar á la posesion y que esta ha sido realmente conservada. Hay todavía menos duda con respecto á la continuacion de la posesion cuando no se goza de ella sino en intervalos determinados: el que durante el periodo en que está suspenso el goce de la posesion no hace caso de ella, no por eso la renuncia. Esto nos esplica por qué los jurisconsultos romanos eligen casi siempre por ejemplos el *saltus hiberni* y *æstivi* cuando

determinan el derecho particular de los fundos de tierra en cuanto á la conservacion de la posesion.

§. 33.

DE LA CONSERVACION DE LA POSESION POR TERCERA PERSONA.

El único punto que tenemos todavía que examinar con relacion á la continuacion de la posesion, concierne á la relacion de la representacion por la cual podemos conservar la posesion lo mismo que adquirirla.

Preciso será que suscitemos con respecto á este modo de continuacion las tres mismas cuestiones que hemos propuesto al tratar de la adquisicion: solamente nos veremos obligados á invertir un poco el órden.

Primera cuestion. ¿Cuáles son las condiciones que se requieren en la persona del poseedor para que la posesion pueda conservarse por medio del representante, y cómo la posesion puede perderse por el hecho de aquel sin el concurso del representante?—En primer lugar el cambio de relacion física en que se encuentra con la cosa no puede por sí solo hacerle perder la posesion. Así el que tiene en arrendamiento un fundo de tierra no pierde la posesion aunque un tercero le espulse de ella, pues que su poder sobre la cosa se halla suficientemente asegurado por el arrendatario.—Lo contrario sucede con respecto al *animus possidendi*: por consiguiente el que ejerce la posesion por medio de otro, puede perderla por la sola fuerza de la voluntad (*animus non possidendi.*)

Segunda cuestion. La relacion que existe entre el poseedor y su representante, puede reposar aquí, como cuando se trata de la adquisicion sobre un poder jurídico (1) lo mismo que sobre un acto de libre voluntad, y en este segundo caso no tenemos que determinar el *mandato* en que esta relacion consiste, como una forma jurídica particular. No hay tampoco nada de particular en que la representacion pueda pasar por muchas personas; pero esto se encuentra con mas frecuencia en la continuacion que en la adquisicion de la posesion. Así es que el arrendatario puede subarrendar la cosa, el depositario dársela á otro en depósito sin que la posesion sufra por esto el menor cambio. Así es tambien que recíprocamente el arrendador puede vender su cosa á un tercero y tomarla al mismo tiempo en arrendamiento, de suerte que la posesion ejercida por representantes puede como cualquiera otra ser trasmitida por un simple constituto. La cesacion sola de la relacion de la representacion no impide que continúe la posesion.

(1) Aquí es de regla especial que cuando se trata de esclavos, continúe el amo en su posesion aun contra la voluntad de aquellos: por ejemplo, cuando le quieren robar la cosa poseida.

Tercera cuestion. Este punto es mucho mas importante que los dos anteriores: ¿qué condiciones necesita tener la persona del representante para que la posesion continúe por él, es decir, cómo podemos perder la posesion por él solo? Esta pérdida de posesion puede verificarse de dos diferentes maneras: en la una el representante quiere adquirir por sí mismo la posesion que hasta entonces no tenia sino en administracion (perdida *en favor* del representante); en el otro se trasmite la posesion á un tercero ó bien no pasa a nadie (perdida por el representante). Demostraremos en nuestras esplicaciones por qué hemos debido distinguir de este modo los dos casos.

La pérdida de la posesion que tiene lugar en favor del representante, es la que ofrece menos dificultades. El representante no tiene como tal el *animus possidendi*, pero se halla con la cosa en la misma relacion de dominio físico que un poseedor. No puede por consiguiente hacer cesar la posesion anterior, *sin* dar una nueva direccion á su voluntad, al paso que para semejante direccion debería poder hacerlo sin un nuevo acto, de la misma manera que hemos debido anunciarlo en la *traditio brevi manus.* La primera de estas dos proposiciones no ofrece ninguna duda. Así mientras que el representante no quiera ser poseedor, no puede tener lugar esta especie de pérdida aun cuando se negára la restitucion de la cosa por otros motivos.

L. 20, pr. D. *de poss.*

«Si quis rem, quam utendam dederat, vendiderit, emptorique tradi jusserit, nec ille tradiderit: alias videbitur possessionem domini intervertisse, alias contra. Nam nec tunc quidem semper dominus amittit possessionem cum reposcenti ei commodatum non redditur: quid enim si alia quæpiam fuit justa et rationabilis causa non reddendi non utique ejus rei possessionem intervertit.»

Sería necesario en segundo lugar, si no se debiese aplicar mas que la regla general de la adquisicion, que el *animus possidendi* fuese por sí solo suficiente para dar la posesesion al representante. Pero en ningun caso esta regla puede hallar aquí una aplicacion pura y simple. En primer lugar no concierne á los fundos de tierra, porque su posesion así como la de cualquiera otra cosa no se pierde sino desde el momento en que el poseedor adquiere el conocimiento de que ha cesado su poder físico sobre la cosa. A este primer motivo debemos añadir otro y es que entonces quedaría evidentemente infringida la regla *nemo sibi causam possesionis mutare potest*: esta regla además esta desechada por un texto espreso (1).—Por otra parte esta regla no se aplica á los bienes muebles, con respecto á los cuales la regla *nemo sibi causam*, etc., le es desde luego opuesta; hay además

(1) L. 12, D. de vi: «..... quem dejecisse *tunc* videretur eum emptori *possessionem non tradidit.*

un principio que el derecho romano ha consagrado, por un motivo que se esplicará en la seccion siguiente, en virtud del cual no se considera al representante como poseedor sino cuando al mismo tiempo ha cometido un *furtum*, delito cuya existencia exije para dar lugar á la posesion una *contrectatio*, es decir que es preciso tocar materialmente la cosa y con el objeto de robarla. Sería á la verdad concebible que el representante no hubiese todavía comenzado á poseer por este motivo aunque la posesion de su mandante fuese perdida, porque la simple resolucion del representante ha quitado al poseedor la posibilidad física de disponer de la cosa: en este caso la cosa quedaría momentáneamente sin poseedor (1). Esta última circunstancia hará comprender perfectamente por qué se ha añadido á la escepcion que acabamos de esplicar, otra escepcion por consecuencia de la cual la posesion del mandante no cesa sino cuando se han llenado todas las condiciones cuyo conjunto constituye el robo.

Es preciso guardarse de estender esta modificacion mas allá del caso para que está creada; es decir, que no debe aplicarse si no al caso de una representacion de la posesion, que cesa por la infidelidad del representante.

Así la infidelidad del representante no nos hace perder la posesion cuando se trata de bienes inmuebles sino desde el instante en que esta infidelidad ha llegado á nuestro conocimiento; y cuando se trata de bienes muebles desde el momento en que la infidelidad constituye al mismo tiempo un *furtum*.

Hasta aquí hemos hablado de la pérdida de la posesion *por* el representante y *en su favor*: examinemos ahora la pérdida de la posesion que se verifica *por* él (mas en favor de un tercero), es decir, esa especie de pérdida que destruye la relacion del poder físico en que se halla el representante con la cosa y que asegura por este último nuestra posesion. Los casos que tendremos que examinar aquí han sido casi todos de tal manera controvertidos entre los jurisconsultos romanos, que será muy ventajoso para la certeza de los resultados, restringir lo mas posible el círculo de los objetos controvertidos.—Ahora bien, puede haber casos en que la posesion se haya perdido aun cuando no haya sido ejercida por un representante; en esta hipótesis la pérdida de la posesion no ofrece duda ninguna, y ninguna controversia puede suscitarse en este punto. Así como cuando el arrendatario de un fundo de tierra le vende, y el comprador le ocupa, y el arrendador no se atreve á incomodar á este comprador, no hay duda en que desde aquel momento el arrendador ha perdido su pesesion. Lo mismo absolutamente sucede cuando el representante pierde una cosa mueble y ni él ni el poseedor pueden encontrarla, ó cuando confia la cosa á un tercero, porque este tercero escluye lo mismo que el ladron la posesion precedente, sin

(1) A esta manera de ver se refiere la L. 47, D. *de poss.*

tener en cuenta la posesion de este poseedor anterior.—Hay tambien muchos casos de esta especie en los cuales el representante ha llegado á ser poseedor, y entonces puede indudablemente enagenar su posesion. La cuestion que tenemos que examinar puede por consiguiente establecerse de este modo: ¿puede perderse la posesion *por* el representante cuando prescindiendo de la representacion debería creerse que continuaba?

Ahora bien, la relacion de posesion natural en que se encuentra el representante con la cosa poseida puede cesar de dos maneras: *sin* su voluntad, *ó con su voluntad.*

En cuanto al primer caso no hay ninguna especie de controversia. En efecto cuando la violencia de otro es la que expulsa al representante, no hay duda en que no se pierde la posesion; y poco importa que el poseedor anterior haya ó no tenido conocimiento de la pérdida. Por otra parte es cierto que la posesion no cesa cuando por causas que nada tienen de comun con la violencia, el representante queda incapaz de ejercer nuestra posesion, como por la muerte ó por la demencia; y esto se aplica lo mismo á los bienes muebles que á los inmuebles.

No nos resta ya que examinar sino el último caso, cuando la voluntad del mismo representante hace cesar la relacion en que se halla con la cosa; este caso es tambien de dos maneras.

A Puede ser tal que no dé á nadie la posesion natural.—Algunos jurisconsultos han sido tal vez de parecer que la posesion se perdia en este caso; pero no se puede probar la existencia de este parecer aunque está generalmente adoptado; muchos textos se pronuncian tambien por la opinion contraria, sin hacer la menor mencion de la controversia que pueda haber existido. Toda la decision depende de los textos siguientes:

L. 40, §. 1, D. *de poss.*

«Si.... colonus.... decessisset.... non statim dicendum eam (se possessionem) interpellari.... *Idem existimandum* ait, si colonus sponte possessione discesserit. Sed hæc ita esse vera, si nemo extraneus eam rem interim possederit, sed semper ni hereditate coloni manserit.» Si debe leerse *aliud*, la controversia está probada; si por el contrario se debe leer *idem* no hay ningun motivo de controversia. La economía interior de todo el texto es favorable á la segunda version: no hay mas que estas palabras *sed hæc ita esse vera*, etc., que sean favorables á la primera version, y se las puede aplicar tambien el sentido de la segunda.

B O bien es de tal naturaleza que confiere la posesion natural á un tercero. La *tradicion* no es mas que un caso de esta especie y los jurisconsultos no dan como es justo ninguna importancia á la cuestion de si la posesion natural se trasmite á un tercero directamente (por tradicion) ó indirectamente por el abandono de la cosa hecho por el representante, y sin cuidarse de quién sea el nuevo poseedor que se apodere despues de ello.—En este caso la mayor parte de los jurisconsultos se pronuncian

por la posesion, pero el pasaje siguiente enseña positivamente lo contrario.

L. 3, §. 6, 7, 8, 9, D. *de poss.*

In amittenda quoque possessione affectio ejus, qui possidet intuenda est. Igitur, etc., etc.—Sed et si animo solo possideat, licet alius in fundo sit adhuc tamen possidet.— Si quis nuntiet domum á latronibus occupatam, et dominus timore conterritus, noluerit accedere: amisisse eam possessionem placet. Quod si servus vel colonus, per quos corpore possidebam *decesserint discesserintve*, animo retinebo possessionem. Et si alii tradiderim, amitto possessionem. Nam constat possidere nos, donec aut nostra voluntate *discesserimus* aut vi dejecti fuerimus.— Paulo determinó la pérdida de la posesion de los bienes inmuebles (no se ocupa de la posesion de los bienes muebles mas que en el parágrafo 13). «En esta posesion, dice, el *animus* del poseedor es el decisivo;» y desenvuelve despues esta regla en una série de aplicaciones: *a* la posesion se pierde por el solo efecto del *animus non possidendi*; *b* no se pierde por la ocupacion; *c* pero si el poseedor ha tenido conocimiento de la ocupacion y no se atreve á conservarse por violencia en la posesion la pierde; *d* cuando el esclavo ó el arrendatario por quien ejercemos nuestra posesion muere ó abandona voluntariamente la cosa, nuestra posesion no cesa; *e* la posesion viene á cesar cuando el poseedor verifica por sí mismo la tradicion de la cosa.— En fin, en la siguiente regla general se comprenden todas estas esplicaciones: «no perdemos la posesion (de los bienes inmuebles) de ninguna otra manera sino voluntariamente ó por una *dejectio.*» Esta regla demuestra de la manera mas completa la necesidad de la version florentina y por ella la exactitud de nuestra interpretacion.

Asi se ha tratado de dos casos; en el primero el representante tenia solamente abandonada la posesion natural; en el segundo un tercero habia ocupado ademas la posesion; es *posible* que las opiniones de los antiguos jurisconsultos hayan sido las de otros muchos en el primer caso; pero es *cierto* que lo han sido en el segundo.— Como Justiniano ha establecido en una constitucion especial y en virtud de una controversia de los antiguos jurisconsultos que la infidelidad del representante no perjudica al poseedor, se ha suscitado la cuestion de si esta disposicion se refiere solamente al primer caso ó comprende los dos.

Nosotros creemos que comprende los dos casos y fundamos nuestra opinion en los motivos siguientes:

A No está probado de modo alguno que haya existido en el primer caso una controversia entre los antiguos jurisconsultos, y sin embargo Justiniano quiere decidir una disputa.

B Por el contrario la existencia de la controversia está completamente probada en lo que concierne al segundo caso, y sería tanto mas incomprensible haber dejado este punto indeciso, cuanto que tiene una relacion íntima con el primero.

C Las palabras... definimus ut sive servus sive procurator... corporaliter nactam possessionem *dereliquerit* vel *alii prodiderit* desidia forte vel dolo *ut locus aperiatur alii eandem possessionem detinere*: nihil penitus domino præjudicii generetur, etc., etc., designan evidentemente cada uno de estos dos casos en particular; es preciso interpretarlos de una manera muy forzada; es preciso considerarlos como insignificantes y superfluos si no se encuentra en ellos esta antítesis; esta consideracion tiene mas fuerza si se atiende á la circunstancia de que los antiguos jurisconsultos no hacen distincion entre la tradiccion y la dereeliccion, seguida de la tradiccion por un tercero.

D En fin la repeticion general: «Hoc enim tamtum sancimus ut dominus *nullo modo* aliquod diserimen sustineat *ab his quos transmiserit.*

Segun la otra explicacion es precisamente el acto del representante el que trae consigo la pérdida de la posesion, porque la ocupacion de un fundo de tierra sin que el poseedor haya tenido de ella conocimiento, no puede por sí sola ser causa de la pérdida de la posesion.

La interpretacion de este texto estaba ya muy controvertida entre los antiguos glosadores. Se dividian lo mismo que los jurisconsultos modernos en dos partidos principales: el primer partido, cuya opinion hemos defendido aqui, admite la continuacion de la posesion, sin distinguir si el representante abandona simplemente la cosa ó si la trasmite á un tercero: el otro partido no adopta la continuacion de la posesion sino en el primero de los dos casos. Hállanse tambien, tanto entre los glosadores como entre los jurisconsultos que les han seguido, una multitud de modificaciones de esta opinion, producidas en su mayor parte por un conocimiento incompleto del orígen.

Ademas este texto se refiere lo mismo á los bienes muebles que á los inmuebles (possessionem *cujuscumque rei*): pero los primeros reunirán pocas veces las condiciones necesarias para que pueda recibir aplicacion.